

Bogotá, 20 de octubre de 2006

Honorable Señor Magistrado

Doctor

Marco Gerardo Monroy Cabra

Sala de revisión de tutela

Corte Constitucional

E.S.D.

Ref: Amicus curiae en el proceso de tutela con No. de radicación T-1391105.

Actor: Iván Cepeda Castro.

Acción de tutela contra el doctor Fabio Echeverri Correa, gerente de la campaña de reelección del presidente-candidato Álvaro Uribe Vélez, por violación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, a la integridad física y a la vida.

Honorable Señor Magistrado:

Nosotros, Rodrigo Uprimny Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.539 de Usaquén y María Paula Saffon Sanín, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.641 de Bogotá, miembros del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJuSticia, de manera respetuosa nos permitimos intervenir en el proceso de tutela de la referencia con el fin de poner en su consideración algunos argumentos que pueden ser útiles para el análisis del caso.

El proceso de tutela de referencia tiene como objeto el anuncio publicitario que, como parte de la campaña electoral de reelección del doctor Álvaro Uribe Vélez, fue transmitido en varias ocasiones por radio y vía Internet desde abril de 2006 y hasta antes de las elecciones presidenciales. En dicho anuncio, una persona no identificada declaraba:

“Señor Presidente: Yo pertenecía a la UP, me parecía un buen movimiento, pero nos fuimos torciendo, matar por matar hacer daño a los demás, matar civiles, eso está mal hecho. Está bien que usted los esté combatiendo, por eso hoy día lo apoyamos a usted con toda la que tenemos (sic.). ¡Adelante, Presidente!”

El señor Iván Cepeda Castro, hijo del señor Manuel Cepeda, una de las víctimas del genocidio de los miembros del partido político Unión Patriótica (en adelante, la UP) considera que sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la integridad física y a la vida fueron vulnerados por dicho anuncio publicitario, pues el mismo contiene afirmaciones falsas e injuriosas que imputan a los miembros de la UP la comisión de crímenes que nunca ha sido probada y que, dado el contexto de violencia, polarización social e intolerancia política por el que atraviesa el país, constituyen un discurso incitador a la violencia en contra de los miembros sobrevivientes del genocidio

político de la UP, así como de los familiares de las víctimas de dicho genocidio, entre ellas Iván Cepeda Castro.

Este caso tiene como principal problema jurídico subyacente aquél de los límites constitucionales de las opiniones e informaciones contenidas en la publicidad política electoral, y en particular en la publicidad de la campaña de reelección del presidente de la República, cuando la misma hace referencia a un grupo político minoritario que ha sido víctima de un exterminio por razones políticas.

Como organización no gubernamental dedicada a la promoción de los derechos humanos, DeJuSticia, institución cuyos miembros suscriben este documento, tiene un interés especial por los problemas jurídicos que este caso suscita, y por los retos de ponderación de derechos que plantea. Es por ello que hemos decidido presentar esta intervención en calidad de *amicus curiae*, o de amigos de la Corte Constitucional, con el propósito de poner a su consideración una serie de argumentos que, en nuestro concepto, pueden ser relevantes para el análisis y la solución del caso. La decisión de acudir ante la Corte en calidad de *amicus curiae* se fundamenta en varias razones.

En primer lugar, DeJuSticia tiene como uno de sus ejes de principal interés la protección judicial de los derechos a la libertad de expresión, de información y de prensa, y se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones encaminadas a promover la plena vigencia de esos derechos. En el marco de esas investigaciones, recientemente DeJuSticia publicó, en colaboración con otras entidades, una revisión sistemática de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de libertad de prensa.¹ En consecuencia, DeJuSticia considera que sus aportes en el tema de la protección judicial de la libertad de expresión pueden ser útiles para el análisis del caso de referencia por parte de la Corte Constitucional. Además, el análisis de derecho internacional contenido en el presente escrito está basado en un documento de investigación elaborado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, institución que igualmente promueve enérgicamente la protección de los derechos humanos, y que también ha realizado investigaciones en materia de la protección judicial de la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos.²

En segundo lugar, DeJuSticia apoya la labor desarrollada por la Corte Constitucional colombiana en materia de protección de los derechos fundamentales, y cree firmemente en la importancia del fortalecimiento de la Corte, y en que el proceso de consolidación de una jurisprudencia robusta sobre los derechos fundamentales en general, y sobre los derechos a la libertad de expresión, información y prensa, continúe. Además, DeJuSticia es consciente de que la labor de la Corte en materia de revisión de sentencias de tutela no se limita a la rectificación de errores groseros cometidos por los jueces, sino que

¹ Uprimny, Rodrigo, Fuentes, Adriana, Botero, Catalina y Jaramillo, Juan Fernando. 2006. *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Bogotá: Honrad Adenauer Stiftung - DeJuSticia- Andiaris.

² Ver, por ejemplo, CEJIL. 2003. *la protección de la libertad de expresión en el sistema interamericano*. San José: CEJIL.

cumple también con la importante función de unificar la jurisprudencia sobre el contenido y el alcance de los derechos fundamentales, de forma tal que éstos sean garantizados judicialmente de manera homogénea en todo el territorio del país.³ Por ello, y teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio plantea complejos interrogantes jurídicos, muchos de los cuales no han sido abordados aún por la Corte Constitucional, en esta intervención presentamos argumentos y consideraciones sobre estos problemas, que pueden resultar relevantes para la adecuada solución que, sin lugar a dudas, les dará la Corte Constitucional.

Finalmente, presentamos este documento ante la honorable Corte Constitucional con consciencia de que, si bien las intervenciones como *amicus curiae* en procesos de tutela no se encuentran reglamentadas, las mismas han sido admitidas y tenidas en consideración por la Corte Constitucional en varios casos, por lo que puede considerarse que la presentación de las mismas ante la Corte constituye una práctica recurrente plenamente aceptada por la Corte Constitucional. Así lo demuestran, entre muchos otros, los procesos que culminaron en las sentencias T-153 de 1998, T-955 de 2003, SU-383 de 2003 y T-701 de 2004, y en los cuales fueron presentadas intervenciones de amigos de la Corte.

La presente intervención se dividirá en seis partes. En la primera nos referiremos a la importancia que tiene la protección del derecho a la libertad de expresión, y en particular la protección del debate político dentro del cual se incluye la publicidad electoral, en una democracia constitucional. En la segunda parte indagaremos por los límites que, no obstante su centralidad, tiene el derecho a la libertad de expresión cuando se manifiesta como publicidad electoral, e incluso cuando ésta utiliza recursos tales como testimonios de terceros. En la tercera parte haremos referencia al caso concreto, para mostrar que, si bien la publicidad política electoral merece una protección privilegiada en el marco de una democracia constitucional, la misma no puede abusar de dicha protección, hasta el punto de volverse lesiva de los derechos constitucionales de terceros. En la cuarta parte mostraremos cómo, en casos como éste, el anunciante de la publicidad electoral es responsable directo del contenido y la forma de presentación de las opiniones e informaciones allí contenidas, de tal forma que no puede excusarse en el hecho de que éstas provienen de terceros, pues, en la medida en que decide utilizarlas como material publicitario sin matiz alguno, es evidente que las avala. En la quinta parte, analizaremos las cualificaciones que tiene el presente caso por versar sobre una publicidad electoral en beneficio del presidente de la República, que afecta gravemente los derechos de los miembros y familiares de un grupo particularmente vulnerable a la violencia y a la intolerancia política, como lo es la UP. En la sexta y última parte, haremos una síntesis de los argumentos esbozados a lo largo del escrito y plantaremos una conclusión.

³ Ver, en ese sentido, Botero, Catalina, García, Mauricio, Guarnido, Diana, Jaramillo, Juan Fernando y Uprimny, Rodrigo. 2006. *Tutela contra sentencias: documentos para el debate*. Bogotá: DeJuSticia, *Documentos de discusión*, No. 3.

I. La protección constitucional especial que merece la libertad de expresión en general, y la publicidad política electoral en particular

La protección del derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones es de fundamental importancia. En efecto, se trata de un derecho consustancial a la democracia constitucional, de cuyo libre ejercicio depende en buena medida que ésta pueda desarrollarse. Por ello, la libertad de expresar opiniones y de difundir informaciones debe ser protegida de manera especial y preferente, no sólo por el valor del derecho fundamental a la libertad de expresión en sí mismo, sino por el valor que su protección tiene para el ejercicio de una democracia saludable y vigorosa. Y es que la garantía de la libertad de expresión cumple una serie de propósitos que no se limitan al derecho individual de los ciudadanos a manifestar libremente sus opiniones e ideas y a difundir informaciones. Estos propósitos tienen que ver con la posibilidad de que, a través del ejercicio de dicha libertad, exista en el debate público una multiplicidad de ideas susceptible de ofrecer una pluralidad de perspectivas y de opciones de vida para los ciudadanos y de permitir una competencia sana de ideas que fortalezca la autonomía individual; haya un espacio fortalecido para la denuncia y la crítica, que permitan el control de los abusos del poder; y exista un debate público vigoroso y pluralista sobre las cuestiones políticas que nutra la opinión pública y que contribuya a la formación de una voluntad democrática informada esencial para el adecuado funcionamiento de la democracia.

Dada la inmensa importancia que tiene la libertad de expresión para la vigencia de la democracia, consideramos que es fundamental que la misma sea protegida de manera especial y preferente por todas las instituciones estatales, y en particular por los jueces constitucionales. Esta protección no sólo incluye aquellos contenidos de opinión o de información que parezcan inofensivos, sino incluso aquéllos que puedan parecer negativos, peligrosos o chocantes para las autoridades públicas o para las mayorías sociales. Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, haciendo alusión a la doctrina internacional en materia de derechos humanos,

*“La libertad de expresión pretende proteger, como lo ha vigorosamente destacado la doctrina de las instancias internacionales de derechos humanos, no sólo la divulgación de informaciones u opiniones consideradas inofensivas o indiferentes por el Estado y por la mayoría de la población, sino también la difusión de ideas o datos que no son acogidos favorablemente por las mayorías sociales, que pueden juzgarlas inquietantes o peligrosas”.*⁴

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la libertad de expresión

“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.*⁵

Así las cosas, según el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 de la Convención Interamericana, tal y como ambos han sido interpretados por los organismos judiciales encargados de ello, la plena vigencia de la libertad de expresión exige que no exista ningún tipo de censura previa de los contenidos de las opiniones manifestadas y de las informaciones difundidas, sean cuales sean tales contenidos. Además, según esos textos y sus interpretaciones jurisprudenciales, los límites posteriores impuestos al ejercicio de esa libertad deben ser restringidos a su mínima expresión y estar debidamente consagrados en la ley, ser necesarios para la vigencia del orden democrático, tener una relación de proporcionalidad con el objetivo perseguido, y no involucrar bajo ninguna circunstancia restricciones tendientes a expulsar o a filtrar del debate público ideas diferentes, radicales o inquietantes.⁶

Las ideas anteriores son enteramente aplicables a los contenidos de la publicidad política, y en particular de la publicidad electoral. De hecho, es cierto que la Corte Constitucional le ha otorgado un tratamiento distinto a la publicidad pues, en razón de los intereses comerciales que por lo general persigue, ha considerado que la protección constitucional de la misma tiene un alcance más limitado que la de otras manifestaciones de la libertad de expresión y, como tal, es susceptible de mayores restricciones.⁷ Sin embargo, en nuestro concepto, la publicidad política electoral tiene una naturaleza y unas finalidades distintas de aquéllas de la publicidad comercial, que la hacen merecedora de una protección constitucional amplia.

La publicidad política electoral es una expresión del discurso político, pues es un espacio propio de la contienda electoral en el que se enfrentan las diversas opciones políticas, y en el que la construcción de una voluntad política informada se hace posible. Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de proteger la libertad de expresión es particularmente relevante en los contextos electorales, pues en éstos dicha protección constituye una salvaguarda de la sociedad democrática. Así, según la Corte, la libertad de expresión es un “bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral”⁸, pues es “indispensable para la formación de una opinión pública”⁹.

Por ello, la publicidad política electoral forma parte del contenido susceptible de mayor protección del derecho a la libertad de expresión y, como tal, es acreedora de una

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C No. 107, párrafo 113, citando, *inter alia*, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Handyside vs. UK*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, Petición No. 5493/72, párr. 49.

⁶ *Ibidem*, párrafo 120.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, *ob. Cit.*.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No. 111, párrafo 88.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *ob.cit.*, párrafo 113.

protección constitucional especial y privilegiada. Ello implica que, con el fin de garantizar el equilibrio informativo, la publicidad política electoral sólo puede verse regulada en los aspectos económicos que la atañen –tales como la cantidad de publicidad permitida por candidato, los toques máximos de dinero que en ella se pueden invertir, etc.-, mas no en su contenido. E implica en particular que la publicidad política electoral no puede ser limitada ni siquiera cuando la misma incluye mensajes negativos en contra de otros actores políticos, pues la protección de dichos mensajes políticos está encaminada a evitar la mutilación del debate político y la protección de la oposición.¹⁰

II. Los límites de la publicidad política electoral conformados por derechos de terceros

A pesar de la trascendencia de la libertad de expresión y de información, y en particular de la publicidad política electoral como manifestación de dicha libertad, ésta no es, como ningún derecho fundamental puede serlo, un derecho absoluto. Su protección especial y privilegiada tiene el propósito de garantizar su máximo ejercicio y su mínima restricción, pero no el de admitir el abuso de tal ejercicio. Por ende, existen límites al derecho a la libertad de expresión, que tienen el objetivo de impedir o bien que el ejercicio de ésta arrase con otros derechos fundamentales, o bien que se convierta en un atentado contra otras finalidades perseguidas por el Estado. Estos límites se encuentran expresamente consagrados tanto en la Constitución Política como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia que, en virtud del artículo 93, forman parte del bloque de constitucionalidad y tienen, como tal, jerarquía constitucional.¹¹

Como lo reconoce la propia Corte Constitucional,

“El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas. Así, conforme a la Convención Interamericana y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, este derecho puede ser limitado para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas” (Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Y como lo ha expresado por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Sobre la incorporación de estos tratados al bloque de constitucionalidad, ver, entre otras, las sentencias C-358 de 1997, C-191 de 1998, C-400 de 1998, C-582 de 1999, C-067 de 2003, C-551 de 2003, SU-058 de 2003 y C-038 de 2004, C-1175 de 2004 y C-401 de 2005.

*“el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho”.*¹²

En lo que concierne al caso objeto de estudio, existen dos límites constitucionales de particular relevancia a la libertad de expresión en general, y a la publicidad política electoral en especial, referidos a la reputación y a los derechos de los demás: de un lado, la imposibilidad de transmitir informaciones falsas e injuriosas que atenten contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros; y de otro lado, la imposibilidad de difundir discursos incitadores a la violencia contra individuos o grupos de personas por ningún motivo, como la raza, el origen nacional, la religión o la orientación política. En ambos casos, se trata de límites que protegen los derechos de terceros frente a los abusos de la libertad de expresión y de información que, por su condición de tales, no están cobijados por la protección constitucional y legal de estos derechos. Esto es así de acuerdo con la jurisprudencia constitucional e internacional sobre la materia. Veamos:

Primer límite: *la imposibilidad de transmitir informaciones falsas e injuriosas que atenten contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros*

Tanto la Constitución Política como los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia aluden a los derechos y a la reputación de los demás como límites a la libertad de expresión y de información. Así, el artículo 15 de la Constitución colombiana garantiza el derecho al buen nombre, el artículo 21 garantiza el derecho a la honra y el artículo 20 consagra el derecho a la rectificación. Por su parte, el literal a del numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión puede ser limitada cuando resulte necesario asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. Finalmente, el literal a del numeral 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información puede sujetarse a restricciones que sean necesarias para “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.

La existencia de las anteriores disposiciones se explica si se tiene en cuenta que la protección de la libertad de expresión no implica nunca la protección de discursos fácticos falsos, erróneos e injuriosos sobre terceros. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“La importancia para la vida democrática y para el intercambio libre de ideas, justifica que la jurisprudencia constitucional le haya otorgado a la libertad de expresión **primacía** sobre los derechos a la honra y al buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *ob.cit.*, párrafo 120; *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, *ob.cit.*, párrafo 95.

*derechos fundamentales Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre”.*¹³

Y es que, como también lo ha manifestado la Corte:

*“Si el derecho a la honra (CP art. 21) quiere tener algún significado, es indudable que las expresiones manifiestamente injuriosas y despectivas, e innecesarias a la divulgación de una opinión o información, pueden ser limitadas por la ley, ya que se encuentran por fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, no incluye ningún pretendido derecho al insulto”.*¹⁴

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los discursos que contienen afirmaciones fácticas injuriosas contra otras personas deben ser debidamente justificados o, en su defecto, deben rectificar las informaciones imprecisas o inexactas dadas sobre ellas, y eventualmente dan lugar a la responsabilidad patrimonial de quien las emite. Esto es así porque esos discursos abusan del derecho a la libertad de expresión, al aprovecharse de su libre ejercicio para difundir informaciones que ofrecen una imagen distorsionada de la realidad como si fuera cierta, que vulnera los derechos de otros al buen nombre, a la honra y a la reputación. Como tal, se trata de discursos que, por ser innecesarios, no deben ser protegidos ni constitucional ni legalmente.

Lo anterior aplica exclusivamente a aquellas manifestaciones de la libertad de expresión consideradas como difusión de información que, por su condición de tales, encuentran en la veracidad y la imparcialidad de los contenidos informativos límites claros al ejercicio de la libertad. En efecto, como lo ha señalado la Corte Constitucional,

*“Es claro que las libertades de información y de expresión tienen un trato distinto, y la Constitución admite mayores limitaciones a la primera. En efecto, mientras que la emisión de opiniones no tiene en principio límites, la transmisión de datos fácticos está protegida sólo si se trata de una información veraz e imparcial. Esto significa que la veracidad e imparcialidad constituyen condiciones de legitimidad o presupuestos que delimitan el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad informativa”.*¹⁵

Ahora bien, aun cuando las exigencias de veracidad e imparcialidad en principio no aplican a la emisión de opiniones, en los eventos en los que éstas incluyen discursos fácticos sobre los demás, el campo de la opinión se ve desbordado y es menester reconocer la existencia de verdaderas afirmaciones sobre los hechos, esto es, de informaciones. Así lo ha afirmado la Corte, al decir:

“en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, *ob. cit.*

¹⁵ *Ibidem.*

*hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información”.*¹⁶

Así, aunque no siempre resulta fácil, es de fundamental importancia distinguir en todos los casos entre la opinión y la información, y proteger esta última sólo cuando satisfaga los estándares de veracidad e imparcialidad. Evidentemente, esta distinción debe hacerse en los casos en los que manifestaciones de la libertad de expresión que en apariencia son opiniones contienen en realidad afirmaciones fácticas sobre terceros, que por lo demás suministran una versión errada o inexacta de la realidad e inducen al engaño a quienes las reciben. En estos casos, el engaño es justamente el resultado de la ausencia de una distinción clara entre hechos y opiniones, que puede conducir a los receptores a interpretar estas últimas como verdades. Así, según la Corte:

*“La peculiar presentación de la información - mezcla de hechos y opiniones - entraña inexactitud si al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero”.*¹⁷

La distinción entre opiniones e informaciones y la exigencia de que estas últimas sean veraces e imparciales tienen el propósito de garantizar que las personas tengan el derecho a formarse una opinión propia sobre las informaciones que reciben.¹⁸ Este derecho implica la obligación de quien ejercita el derecho a la libertad de expresión de no presentar como ciertos hechos que no han acaecido, de no deformar la información suministrada con versiones que se alejan de la realidad, y de no inducir al engaño al receptor de la información presentándosela como si se tratara de opiniones.

Evidentemente, el derecho antes mentado adquiere una relevancia especial en el contexto del debate político electoral, pues la posibilidad de que los ciudadanos se formen una opinión propia sobre los actores políticos, con base en información veraz e imparcial, es fundamental para garantizar el adecuado desarrollo del debate democrático. En este contexto, entonces, la invención de hechos no acaecidos, así como la deformación, tergiversación o descontextualización de la información susceptible de inducir al error a los ciudadanos no sólo generan un perjuicio para los derechos de los protagonistas de dicha información al buen nombre, la honra y la reputación, sino que constituyen un obstáculo para el ejercicio de la democracia.

Lo anterior aplica también a la publicidad electoral, la cual debe ser protegida de manera especial y preferente en tanto que ámbito de expresión del discurso político, pero queda excluida de dicha protección cuando presenta información falsa o inexacta y cuando induce al error al ciudadano. En ese sentido, si bien la Corte Constitucional ha

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993, *ob. cit.*.

¹⁸ Ver, al respecto, *ibídem*.

expresado que la publicidad política electoral debe protegerse incluso cuando contiene mensajes de carácter negativo que aluden a los actores políticos, dicha protección no puede extenderse a aquellos mensajes que lesionan los derechos de terceros. Así, según la Corte,

*“no parece razonable que los partidos y movimientos se vean privados de referirse y descalificar tanto los programas de sus émulos como las personas que los encarnan. Salvo que la publicidad tenga connotaciones que por lesionar la honra y la intimidad de las personas, no se puedan sustentar en la libertad de expresión, se mutila innecesariamente el debate político y el ejercicio de la oposición....”*¹⁹

Los restringidos límites aceptados por la Corte Constitucional a la libertad de expresión en el ámbito de la publicidad política electoral tienen el objetivo de garantizar que ésta promueva y garantice

*“un proceso político equilibrado, leal y pluralista entre las fuerzas que en él participan y que, por otra parte, evite equívocos y confusiones que interfieran en la formación de una opinión pública consciente y debidamente informada sobre los programas, ideas, medios y fines de los actores políticos”*²⁰

Para cumplir con estas finalidades, es evidente que la publicidad política electoral no puede mostrar sus contenidos como si se tratara de información noticiosa²¹, ni puede menos aún presentar como ciertos hechos que no han acaecido o tergiversar las informaciones suministradas. Sin duda, todo esto vulnera los derechos de las personas sobre las cuales se suministra información falsa o imprecisa, y obstaculiza la posibilidad de que el debate político promueva una deliberación democrática.

Segundo límite: *la imposibilidad de difundir discursos incitadores a la violencia que atenten contra los derechos a la seguridad, la integridad física y la vida de otras personas*

La libertad de expresión no sólo se ve limitada por la obligación de que, en tratándose de la presentación de información, ésta sea veraz e imparcial, de forma tal que no presente como ciertos hechos no acaecidos ni conduzca al error o al engaño. De acuerdo con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia que, según el artículo 93 de la Constitución Política y con la doctrina de la Corte Constitucional sobre el bloque de constitucionalidad, forman parte del texto constitucional, existe otro límite claro a la libertad de expresión conformado por la imposibilidad de que el ejercicio de ésta incite a la violencia y atente de esa manera contra los derechos a la seguridad, la integridad física y la vida de otras personas.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-089 de 1994, *ob. cit.*.

²⁰ *Ibidem.*

²¹ La regla de no presentar la publicidad como información noticiosa aplica a todo tipo de publicidad. Ver, al respecto, Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, *ob. cit.*.

Así, el numeral 5 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Por su parte, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra:

*“1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”*

De acuerdo con la interpretación que de estos tratados han hecho los órganos jurisdiccionales y semi-jurisdiccionales encargados de su interpretación –cuya doctrina, según el artículo 93 de la Constitución Política, es un criterio relevante para la interpretación de los derechos fundamentales²²-, el ejercicio de la libertad de expresión que implique discursos incitadores a la violencia se encuentra excluido de la protección de dicha libertad. Según estos órganos, si bien los discursos de odio deben en principio ser protegidos dentro del ámbito de la libertad de expresión a fin de impedir restricciones innecesarias o excesivas de este derecho, tal protección cesa cuando tales discursos implican una incitación a la violencia en contra de los individuos o grupos contra los cuales se profieren. En estos casos, la restricción de la libertad de expresión debe estar prevista en la ley y ser proporcional y, si bien no puede conducir a una censura previa, sí puede generar la declaración de responsabilidades posteriores por parte de quien ejercita abusivamente ese derecho.²³

Así, por ejemplo, en la *Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación* de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos de 27 de febrero de 2001, estas organizaciones internacionales afirmaron, entre otras cosas:

*“Nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia”.*²⁴

Y, según la Relatoría Para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

²² Al respecto, ver entre otras, las sentencias C-358 de 1997, C-191 de 1998, C-400 de 1998, C-582 de 1999, C-067 de 2003, C-551 de 2003, SU-058 de 2003 y C-038 de 2004, C-1175 de 2004 y C-401 de 2005, *ob. cit.*.

²³ Ver, al respecto, la *Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación* de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos de 27 de febrero de 2001.

²⁴ *Ibidem.*

“expresiones que incitan o fomentan el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia son perniciosas y los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión”²⁵.

Esta interpretación del numeral 5 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha conducido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a admitir que, en ciertos eventos excepcionales, las expresiones constitutivas de incitaciones a la violencia quedan excluidas de la protección del derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, en su reporte de 2001 sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, la Comisión observó:

Algunos de los casos en que se iniciaron acciones judiciales o policiales contra la prensa podrían ser casos de incitación a la violencia y por lo tanto éstos quedarían fuera de la protección contemplada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

Decisiones como las anteriores demuestran que, si bien la libertad de expresión debe ser protegida de manera especial y preferente incluso cuando la misma es ejercida con el fin de hacer afirmaciones negativas en contra de individuos o grupos determinados, tales afirmaciones no pueden llegar al punto de constituir incitaciones a la violencia contra estos individuos o grupos, pues en tales casos las mismas vulneran o ponen en peligro los derechos de éstos a la seguridad, la integridad física y/o la vida. Ahora bien, para determinar que un discurso de esa naturaleza constituye una incitación directa o indirecta a la violencia contra los individuos o grupos contra los cuales se dirige, no basta con atender al contenido concreto de la declaración, sino que resulta necesario considerar el contexto sociopolítico específico en el cual la misma tiene lugar y, por ende, los efectos que dicha declaración puede generar en el mismo.

Así, por ejemplo, en su *Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó:

“...las manifestaciones provenientes de representantes estatales, expresadas en contextos de violencia política, fuerte polarización o alta conflictividad social, emiten el mensaje que los actos de violencia destinados a acallar a defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones, cuentan con la aquiescencia del Gobierno. Por tal razón, las críticas indiscriminadas y sin fundamento que contribuyen a crear condiciones adversas para el ejercicio de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos generan un profundo daño a las democracias del hemisferio²⁷.

De acuerdo con la Comisión, si bien en algunos contextos las campañas oficiales de desprestigio contra los defensores de los derechos humanos pueden no constituir una incitación a la violencia, en contextos dominados por la violencia política, la polarización o la conflictividad social, las mismas pueden constituir discursos

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2004, Capítulo VII—Las Expresiones de Odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 4.

²⁶ CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay (2001), Capítulo VI, párr. 62.

²⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* (2006).

incitadores a la violencia en contra de esos grupos. Y ello no sólo pone en peligro el ejercicio de las labores de tales grupos, sino que resulta profundamente nocivo para la democracia.

La consideración del contexto resulta pues de fundamental importancia para determinar si las declaraciones negativas o estigmatizantes en contra de un grupo determinado de la población constituyen una incitación a la violencia contra los mismos, susceptible de verse excluida de la protección de la libertad de expresión. A conclusiones similares han llegado otros tribunales internacionales que han analizado la cuestión y cuya doctrina, si bien no resulta vinculante para la Corte Constitucional, puede ser de gran utilidad a la hora de interpretar los derechos fundamentales.

Así, los tribunales penales internacionales establecidos *ad hoc* para el juzgamiento de crímenes atroces también se han referido a la restricción a la libertad de expresión que surge de los discursos incitadores a la violencia. Así, por ejemplo, el Tribunal de Núremberg tuvo competencia para juzgar no sólo a los actores directos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, sino también a sus cómplices, a los organizadores de los planes diseñados para su ejecución, y a los instigadores de tales crímenes.²⁸ En ejercicio de tal competencia, el Tribunal de Núremberg decidió el caso de Julius Streicher, un miembro del partido Nazi que, a lo largo de la Segunda Guerra Mundial, utilizó el periódico para el cual trabajaba como vehículo para difundir el odio contra los judíos y para incitar a los alemanes a su persecución. Por dicho concepto, el Tribunal condenó a Streicher, considerando que su incitación a la exterminación judía en el contexto de la más cruel de las persecuciones contra ese grupo constituyó un crimen de lesa humanidad.²⁹

Medio siglo después, los tribunales creados para juzgar las atrocidades cometidas en Ruanda y la antigua Yugoslavia también tuvieron la oportunidad de referirse al crimen de la incitación a la violencia. En particular, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda obtuvo competencia para juzgar la incitación directa y pública a la comisión del crimen de genocidio.³⁰ De sus decisiones en la materia, vale la pena rescatar aquéllas en las que este tribunal definió con precisión lo que debía comprenderse por incitación pública y directa a la violencia. Según el tribunal, la incitación a la violencia es pública cuando es ejercida a través de medios masivos de comunicación como la radio y la televisión.³¹ Y es directa cuando, más allá de una sugerencia vaga o indirecta, a la luz de la cultura y el contexto concretos, es susceptible de ser comprendida como una incitación a la

²⁸ Ver, al respecto, el artículo 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

²⁹ Juicios del Tribunal Penal Militar contra los criminales de guerra en Alemania, Núremberg, 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946.

³⁰ Ver, al respecto, el literal c del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda.

³¹ Tribunal Penal Internacional de Ruanda, *caso Akayesu*, decisión de 2 de septiembre de 1998, No. -96-4-T, pie de página 126.

violencia por las personas a quienes va dirigida.³² Así, si bien es indispensable que el discurso incitador a la violencia implique la intención del emisor de provocar dicha violencia³³, el mismo puede ser penalizado incluso cuando la incitación no es exitosa pero tiene el potencial de serlo³⁴ y cuando, sin constituir un llamado explícito a la acción de violencia, la incitación se refiere a individuos particulares y provoca resentimiento contra ellos en un contexto de violencia extrema, por lo que puede al ejercicio de violencia efectiva contra los mismos.³⁵

Si bien las decisiones judiciales referidas tuvieron lugar en contextos excepcionales de transición de la guerra a la paz que no pueden ser enteramente asimilados al actual contexto colombiano, las mismas son útiles para definir el contenido y el alcance de las restricciones que pueden imponerse a la libertad de expresión cuando la misma es ejercida a través de discursos incitadores a la violencia. En particular, resulta destacable de tales decisiones el que la calificación de un discurso como una incitación a la violencia depende en buena medida del contexto en el que el mismo tiene lugar y, por ende, del impacto que su contenido puede tener en contextos de violencia exacerbada o de difundida intolerancia contra determinados grupos de la sociedad.

Consideraciones como éstas no han estado de manera alguna ausentes de las interpretaciones que la Corte Constitucional ha hecho del derecho a la libertad de expresión, y en particular, de las restricciones que a ésta pueden serle impuestas por concepto del riesgo que puede implicar para los derechos a la vida, la integridad personal y la seguridad de determinados grupos, en contextos de violencia o de intolerancia generalizada en su contra. Así, según la Corte, están prohibidas por la Carta Política las

*“...calificaciones tendenciosas, que dentro de contextos de violencia o intolerancia, resulten susceptibles de producir una amenaza real y efectiva de los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona afectada”.*³⁶

También de acuerdo con la Corte,

*“En contextos de violencia e intolerancia, las personas que se encuentran por fuera de la comunidad mayoritaria o hegemónica y que resultan afectadas por imputaciones injuriosas o calumniosas de representantes de la primera, pueden ver amenazados, por estos hechos, sus derechos a la vida (C.P. art. 11) y a la integridad personal (C.P. art. 12).”*³⁷

³² *Ibidem*, párrafo 558.

³³ *Ibidem*, párrafo 560.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 562.

³⁵ Tribunal Penal Internacional de Ruanda, caso *Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze*, sentencia de 3 de diciembre de 2003, No. 00-52-T, párrafos 1022, 1028, 1031-1039. Actualmente en apelación.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T 263 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁷ *Ibidem*.

En contextos como los descritos por la Corte Constitucional, el ejercicio de la libertad de expresión a través de declaraciones injuriosas y estigmatizantes, que son además contrarias a la verdad y conducen al error a sus receptores, puede conducir no sólo a la vulneración de los derechos a la honra, el buen nombre y la reputación de estos últimos, sino que pueden poner también en riesgo sus derechos a la vida, la integridad personal y la seguridad. Como tal, lejos de constituir contenidos dignos de la protección que merece el derecho a la libertad de expresión, se constituyen en abusos de dicho derecho, que quedan excluidos de su ámbito de protección.

Si bien la Corte Constitucional no se ha referido nunca al caso concreto de una publicidad política que conlleve a un abuso de esta naturaleza, es evidente que estas consideraciones aplican enteramente a este tipo de ejercicio de la libertad de expresión. A pesar de la gran importancia que tiene la protección de la publicidad política electoral como manifestación del discurso político, en los eventos en los que éste es utilizado como mecanismo de confusión de opiniones con hechos, de difusión de información falsas y de tergiversación o descontextualización de los hechos, que por lo demás incitan a la violencia en contra de un grupo determinado de la población, dicha protección cesa. En efecto, contenidos de esa naturaleza, lejos de incentivar la construcción de una opinión pública informada y el sano ejercicio de la deliberación democrática, no sólo empobrecen y conducen al error a la opinión ciudadana sobre los actores políticos contra los cuales se expresan los mensajes, sino que ponen en peligro los derechos a la vida, la seguridad y la integridad física de esos actores. Por tanto, tales mensajes son proclives a generar violencia contra esos actores o a agudizar la violencia de la que los mismos ya son víctimas. En consecuencia, socavan los fundamentos más profundos de la democracia, cuyo sano ejercicio depende de que los conflictos sociales puedan ser resueltos a través de mecanismos de deliberación pública, y no se vean menguados por la amenaza constante de la violencia o el exterminio en contra de los actores que intentan participar en ella de manera vigorosa.

III. El caso concreto como vulneración de los derechos a la honra, el buen nombre, la integridad física, la seguridad y la vida de los miembros y familiares de la UP

El caso sometido a la consideración de esta Honorable Sala de revisión de la Corte Constitucional constituye, sin lugar a dudas, un ejemplo ilustrativo de un abuso del ejercicio de la libertad de expresión que vulnera de manera profunda los derechos de los miembros y familiares del extinto partido político Unión Patriótica (UP).

Es cierto que el ejercicio de la libertad de expresión a través de la propaganda política electoral de la campaña del candidato-presidente Álvaro Uribe Vélez y dirigida por Fabio Echeverri Correa en la que se utilizó un testimonio de un actor desconocido y no identificable recae, en principio, en el ámbito de protección constitucional estricto de dicho derecho, en la medida en que puede ser considerado como una expresión del discurso político en el contexto de la contienda electoral. Sin embargo, dicho testimonio no puede ser considerado única ni principalmente como una opinión, pues contiene

afirmaciones fácticas sobre el actuar del partido político de la UP, combinadas con valoraciones negativas sobre los hechos afirmados como ciertos. Según esas afirmaciones fácticas, el movimiento de la UP se fue “torciendo” y empezó a “matar por matar” a “hacer daño a los demás”, a “matar civiles”. En tanto que afirmaciones sobre hechos supuestamente ocurridos, esas afirmaciones estaban sometidas a las exigencias propias de la libertad de información, como lo son la veracidad y la imparcialidad.

No obstante, dichas afirmaciones no se encuentran justificadas por pruebas referidas a la participación efectiva de los miembros de la UP en acciones ilegales o violentas, y en particular en la comisión de homicidios perpetrados contra la población civil. En la publicidad política electoral que contiene esta información sobre las actuaciones del movimiento de la UP y que fue difundida a través de los medios masivos de comunicación de la radiodifusión sonora y el Internet no se ofrecen pruebas de ninguna índole sobre la veracidad de la misma. Lo que es más, hasta la fecha no existe ninguna prueba documentada de carácter judicial o extrajudicial sobre el hecho de que los miembros de la UP hayan participado en la comisión de actos delictivos en general, ni en homicidios contra la población civil. Por ende, se trata de afirmaciones falsas e injuriosas sobre un movimiento político que, desde su surgimiento, luchó por la posibilidad de obtener un espacio en la arena política en el cual las ideas de izquierda fuesen encausadas a través de los mecanismos ofrecidos por la democracia, en oposición a los mecanismos de la lucha fáctica y violenta. Dado que no existe ninguna prueba sobre el uso de vías violentas por parte de los miembros de la UP, las informaciones contenidas en el testimonio referido no cumplen con el requisito de veracidad necesario para que un contenido informativo obtenga protección constitucional, pues se refieren a hechos que, hasta la fecha, no se ha comprobado por ninguna vía que han sucedido.

Pero además, tales afirmaciones fácticas alejadas de la realidad aparecen mezcladas en el testimonio de referencia con valoraciones negativas al respecto, tales como: “eso está mal hecho”. Esta mezcla de informaciones con opiniones conduce al evidente error del destinatario de las mismas, que no sólo tiende a percibir las como ciertas, sino que asume como parte de las mismas la valoración negativa que de ellas se hace. Con ello, el testimonio contenido en la publicidad política electoral no sólo presenta como ciertos unos hechos cuya ocurrencia no se demuestra, sino que tergiversa y deforma el contenido de los mismos, lo que evidentemente vulnera la exigencia de imparcialidad propia de los contenidos informativos. En efecto, opiniones sobre hechos sumamente controversiales y poco justificados son presentadas como parte de la información suministrada a la opinión pública, de forma tal que no se deja campo para que el receptor de la información se forme una opinión propia y libre sobre la misma.

La falsedad y tergiversación de los hechos presentados en la publicidad electoral del presidente-candidato vulneran de manera flagrante los derechos tanto de los miembros del movimiento sobrevivientes de la UP como de las familias de los miembros fallecidos a la honra y el buen nombre. Tales hechos presentan a todos los miembros de la UP como delincuentes y homicidas, sin suministrar prueba alguna de su condición de tales, y sin permitir a la ciudadanía formarse una opinión propia sobre dicho

movimiento político. De esa manera, la versión que de estos actores políticos y de sus actuaciones es ofrecida por la publicidad electoral contiene una imagen falsa, distorsionada y estigmatizante de esos individuos y de las causas e ideología que inspiraron al movimiento del que formaron parte.

Esta imagen atenta contra la memoria de los miembros fallecidos del movimiento, resulta deshonrosa para las familias de éstos y para los miembros sobrevivientes, y además vulnera el buen nombre de unos y otros, así como del propio movimiento político. En efecto, las afirmaciones fácticas sobre el actuar del movimiento de la UP niegan por completo el carácter eminentemente político de las acciones de sus integrantes y de las causas que motivaron el surgimiento y la existencia de ese movimiento. Pero además, invisibilizan el hecho de que los miembros de este movimiento político no sólo no fueron victimarios de los crímenes que se les achacan, sino que fueron víctimas de un genocidio político que condujo prácticamente al exterminio de la gran mayoría de sus integrantes, tal y como lo prueban, entre otros, el informe de 1992 de la Defensoría del Pueblo según el cual, a la fecha, se encontraban registrados 717 casos de ejecuciones extrajudiciales y de desapariciones forzadas de militantes de la UP³⁸, y el caso actualmente abierto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluye un listado de 1.163 homicidios, 123 desapariciones, 43 discapacitados por atentados y 250 amenazados de miembros de dicho movimiento.³⁹

Dado que esta información falsa y distorsionada es ofrecida y difundida masivamente como publicidad política electoral y, por ende, como manifestación del discurso político, la misma no sólo atenta contra los derechos a la honra y al buen nombre de los miembros sobrevivientes y fallecidos de la UP, de sus familiares y del movimiento político como un todo, sino que socava de manera profunda la posibilidad de que la opinión pública sobre los acontecimientos políticos se forme de manera libre e informada. En efecto, lejos de permitir que la opinión pública construya su propia versión del movimiento de la UP y de sus integrantes individualmente considerados, la publicidad electoral en comento induce a sus receptores a percibirlos como un grupo de criminales. La información ofrecida por dicha publicidad se muestra como una versión cierta, imparcial y completa sobre los hechos, que no deja espacio para que respecto de la misma exista duda o controversia, sino que imposibilita que los ciudadanos accedan a otras versiones sobre los hechos. Por consiguiente, en lugar de contribuir libre y sano ejercicio de la deliberación democrática, dicha información se convierte en un obstáculo tremendamente nocivo de ésta.

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que la información contenida en la publicidad electoral del presidente-candidato es suministrada en un contexto de inmensa violencia e intolerancia política contra los integrantes y familiares del movimiento de la UP. Durante décadas, éstos han sido perseguidos y exterminados por sus convicciones políticas y por su afiliación o cercanía a dicho movimiento. En consecuencia, dicha

³⁸ Defensoría del Pueblo de Colombia. 1992. *Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*. Bogotá: Defensoría del Pueblo de Colombia.

³⁹ Ver, al respecto, la acción de tutela de referencia presentada por el ciudadano Iván Cepeda Castro.

información no sólo aumenta el estigma con el que han tenido que cargar estos individuos, sino que constituye un discurso incitador a que la violencia en su contra continúe. De hecho, el testimonio contenido en dicha publicidad no se limita a señalar a los miembros de la UP como criminales homicidas, sino que afirma que el candidato-presidente los está “combatiendo” y valora afirmativamente dicho actuar, hasta el punto de indicar que ello “(e)stá bien” y de añadir: “por eso hoy día lo apoyamos a usted con toda la que tenemos (sic). ¡Adelante, Presidente!”.

Esas afirmaciones mezcladas con opiniones resultarían graves en cualquier tipo de contexto, dados los nexos que se establecen entre el obrar del presidente y el “combate” del movimiento político de la UP, y dada la incitación pública y directa a la violencia en contra de este último. Pero en un contexto como el colombiano, marcado profundamente como lo está por la violencia, la intolerancia política y la polarización en general, y por la estigmatización, persecución y exterminio efectivos a los que se han visto sometidos los miembros de la UP de manera particular, tales expresiones no pueden sino ser consideradas como alarmantes. En la declaración del sujeto desconocido que emite el testimonio, parecería claro no sólo que los miembros del movimiento político de la UP están siendo efectivamente “combatidos”, sino que dicho “combate” debería seguir teniendo lugar.

Una incitación a la violencia contra un grupo político como la antes descrita se sale evidentemente del ámbito de protección constitucional que merecen en principio las libertades de expresión e información, y en particular las expresiones del discurso político encarnadas en la publicidad electoral. En efecto, tal incitación no sólo resulta nociva para los derechos de los miembros y familiares de la UP en tanto que distorsiona la imagen pública de éstos, sino también en tanto que genera un riesgo inminente para la seguridad, la integridad física y la vida de esos ciudadanos. Dada la persecución y el genocidio de los cuales han sido víctimas, el llamado a que el “combate” en su contra continúe y sea adelantado por el primer mandatario genera una amenaza directa contra los miembros sobrevivientes de ese grupo y contra los familiares de éstos y de los miembros ya fallecidos. Es más, el llamado a que el presidente continúe infligiendo contra los miembros de la UP la violencia que han padecido hasta la fecha parecería incluso constituir una apología al crimen del genocidio político del que han sido y continúan siendo víctimas.

De nuevo, un discurso incitador a la violencia como éste se torna tanto más grave al estar contenido en una publicidad política electoral que, como manifestación del discurso político, debería contribuir al adecuado ejercicio de la deliberación democrática, ejercicio que implica la utilización de argumentos y no de actuaciones fácticas ilegales con el fin de hacer competir las ideas divergentes, y de permitir que ante las mismas los ciudadanos construyan libre e informadamente su voluntad política. Lejos de contribuir al desarrollo de la deliberación democrática y de permitir la construcción de una voluntad política libre e informada, el mensaje incitador a la violencia que lanza el testimonio contenido en dicha publicidad electoral trunca la posibilidad de que los proyectos e idearios de los actores políticos sean expresados de manera plural y de que convenzan a través de argumentos públicamente defendibles en

la arena política. De un lado, la incitación a la violencia en contra del movimiento político de la UP genera en los defensores y partidarios de las ideas de éste el profundo temor de ser perseguidos por el Estado en virtud de sus convicciones políticas. De otro lado, dicha incitación hace que en la campaña publicitaria del candidato-presidente primen por sobre sus propuestas políticas enmarcadas en el Estado de derecho sus supuestas actuaciones ilegales en contra de grupos políticos legítimamente constituidos. Y todo ello socava, sin duda, la potencialidad de la publicidad política electoral de constituir un medio idóneo para la difusión del discurso político y de la controversia de ideas y argumentos políticos.

En conclusión, el abuso de la libertad de expresión e información por parte de la publicidad política electoral objeto de la acción de tutela de referencia es nítido. Ésta vulnera flagrantemente las exigencias constitucionales de veracidad e imparcialidad impuestas a toda información difundida. Además, traspasa el límite impuesto por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia a la libertad de expresión e información, consistente en que ésta nunca sea ejercida a través de un discurso incitador a la violencia contra un grupo determinado de la sociedad. Con ello, dicha publicidad atenta contra los derechos a la honra, el buen nombre, la seguridad, la integridad física y la vida de los miembros de la UP y de los familiares de éstos y de los miembros fallecidos de ese movimiento político. Adicionalmente, dicha publicidad obstaculiza enormemente la posibilidad de que los ciudadanos colombianos construyan una opinión pública y una voluntad política realmente libres e informadas, y con ello socava el adecuado ejercicio de la democracia.

Como se desprende de las disposiciones constitucionales, internacionales y legales aplicables al caso bajo estudio, este abuso a la libertad de expresión y de información, manifiestamente vulneratorio de derechos de terceros y contrario al régimen democrático del Estado colombiano, conduce a la obligación del responsable de la campaña electoral del presidente-candidato a las elecciones presidenciales de 2006-2010, doctor Fabio Echeverri Correa, a sustentar debidamente las afirmaciones falsas, injuriosas y deformadoras de la realidad contenidas en la publicidad electoral en cuestión o, en su defecto, a la satisfacción del derecho fundamental a la rectificación de dichas afirmaciones en condiciones de equidad, así como del derecho a la reparación patrimonial a las que las mismas dan lugar.

IV. La responsabilidad del anunciante respecto del contenido y la forma de presentación de opiniones e informaciones

Frente a la inminencia de la anterior conclusión, resulta inadmisibile el argumento del doctor Fabio Echeverri según el cual su responsabilidad no se ve comprometida de manera alguna en este caso por cuanto el testimonio contenido en la publicidad en cuestión constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresar sus opiniones y convicciones del autor del mismo, el cual sería el único responsable de las afirmaciones falsas, injuriosas, deformadoras de la realidad e incitadoras a la violencia antes

analizadas.⁴⁰ En efecto, el hecho de que estas afirmaciones estén contenidas en un testimonio hecho “sin guión, sin folleto, sin iluminación, espontáneos, sin inducir a nadie” no exonera de ninguna manera de la responsabilidad por sus contenidos al gerente de la campaña electoral en una de cuyas publicidades el mismo fue utilizado.

En los casos en que los anuncios publicitarios incorporan testimonios, se entiende que quien pauta en el medio de comunicación con el fin de publicitar algo es responsable de las opiniones e informaciones allí contenidas, en particular porque la campaña a su cargo se beneficia directamente de las mismas. Como tal, está a su cargo la obligación de distinguir claramente entre opiniones e informaciones, y de garantizar que en los casos en que estas últimas existen las mismas cumplan con las exigencias de veracidad e imparcialidad. Por eso, en los eventos en los que dichas opiniones e informaciones son presentadas en el anuncio publicitario sin matiz alguno en relación con su alcance -esto es, sin identificar por ejemplo explícitamente que se trata de opiniones exclusivas de quien las emite, o sin distinguir las informaciones de las opiniones-, es menester comprender que las mismas son enteramente avaladas por quien ha comprado la pauta publicitaria, tanto en cuanto a su contenido, como en cuanto a la forma de su presentación. En estos casos, no parecería razonable ni proporcional que la responsabilidad del contenido y la forma de presentación de tales opiniones e informaciones recayera en el medio de comunicación que difunde el anuncio publicitario, por cuanto el responsable de las mismas es identificable y es el beneficiario directo de dicha difusión, y dado que parecería una carga demasiado onerosa para el medio de comunicación darse a la tarea de verificar toda la información publicitaria emitida a través de la pauta.

Pero en este caso concreto, la responsabilidad del gerente de la campaña del presidente-candidato es tanto más evidente cuanto que el autor de tal testimonio es, hasta la fecha, desconocido. Como tal, difícil resulta buscar que sea él quien cumpla con las obligaciones de rectificación y de reparación patrimonial que se desprenden de la vulneración de derechos largamente alegada. En casos similares a éste, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza del emisor de la información, que tiene por finalidad evitar la impunidad por la violación de derechos fundamentales y la irresponsabilidad de quien se ha beneficiado de la difusión de la información.⁴¹ Como lo ha afirmado la Corte, en estos casos, los responsables del contenido informativo

*“no pueden excusarse diciendo que ellos se limitan a difundir las afirmaciones injuriosas o calumniosas que cualquiera les presente. Ellos tienen el derecho de informar, pero la información tiene que ser veraz e imparcial”.*⁴²

⁴⁰ Ver, al respecto, la transcripción de las declaraciones hechas por Fabio Echeverri en el periódico *El Tiempo* y en *Caracol Radio*, en el hecho número 3 de la acción de tutela de referencia.

⁴¹ Ver, en ese sentido, Corte Constitucional, sentencias T-074 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-010 de 2000, *ob. cit.*

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-206 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Si bien en los casos que ha analizado la Corte referentes a la responsabilidad por la información suministrada por un autor desconocido la regla de la responsabilidad solidaria ha sido aplicada a los directores de los medios de comunicación que la difunden, en este caso particular, la misma recae en el responsable de la publicidad electoral, en la medida en que éste es conocido e identificable y utilizó el testimonio en cuestión como material publicitario propio de la campaña electoral que dirigía.

Así las cosas, resulta enteramente inadmisibles que el anunciante que decide incluir en la publicidad que pauta un testimonio, se escude en el hecho de que las afirmaciones falsas, erróneas, distorsionadoras de la realidad e injuriosas allí contenidas fueron emitidas por un tercero para pretender exonerarse de la responsabilidad que de ellas se deriva. Al utilizar un testimonio tal como material publicitario sin matiz alguno en relación con su alcance, se entiende que el anunciante avala todas y cada una de las afirmaciones y opiniones allí contenidas, y se convierte en el responsable directo de ellas. Y ello en particular, aunque no exclusivamente, cuando el autor de dicho testimonio no se identifica. Esta regla es aplicable a todo tipo de publicidad, pero adquiere una relevancia particular en materia de publicidad política electoral, dado que, cuando suministra información, ésta debe cumplir con las exigencias mínimas de veracidad, imparcialidad y no incitación a la violencia necesarias para que, efectivamente, la publicidad electoral sea una manifestación del discurso político encaminada a enriquecer el debate democrático, y no un mecanismo irresponsable de calumnia, injuria y amenaza de los derechos de terceros. Pero esta regla adquiere una vigencia especial cuando se trata de publicidad electoral utilizada por el presidente de la República, quien, a pesar de actuar en su doble condición de presidente y candidato a la reelección, mantiene intactos sus deberes especiales de protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como se verá a continuación.

V. Las cualificaciones del caso concreto que llevan a la declaratoria de responsabilidad y al pago de perjuicios por parte del demandado

Los argumentos planteados a lo largo de este escrito son suficientes para identificar la responsabilidad que recae en cabeza del doctor Fabio Echeverri Correa, como gerente de la campaña de reelección del candidato-presidente Álvaro Uribe Vélez para el periodo presidencial 2006-2010, por concepto de la vulneración de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, la seguridad, la integridad física y la vida del señor Iván Cepeda Castro, en su condición de familiar del fallecido miembro de la UP Manuel Cepeda. Sin embargo, a esas consideraciones resulta necesario añadir que el ejercicio abusivo de la libertad de expresión llevado a cabo a través del anuncio publicitario que utilizó como material publicitario el testimonio contentivo de afirmaciones falsas e inexactas, de imputaciones injuriosas y deshonorosas y de un discurso incitador a la violencia extensamente analizado en este escrito adquiere una connotación especial, por el hecho de haberse hecho en el marco de la campaña electoral del entonces y hoy presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez.

En efecto, como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades estatales tienen un deber cualificado de protección de todos los ciudadanos “...en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades...”. Como lo ha afirmado la Corte Constitucional, el ejercicio de este deber se extiende a los eventos en los cuales las autoridades hacen uso de los medios de comunicación. En consecuencia, el uso de los medios de comunicación por parte de éstas implica una responsabilidad mayor que aquella que aplica a los ciudadanos en general. En lo que se refiere a esta mayor responsabilidad que, de manera particular, recae sobre el presidente de la República como autoridad estatal, la Corte Constitucional ha señalado que, dado que éste tiene un “poder-deber de mantener una comunicación permanente con la ciudadanía”⁴³, sus alocuciones públicas

*“no son absolutamente libres, y ... (i) deben respetar estrictos parámetros de objetividad y veracidad cuando simplemente se trata de transmitir información o datos públicos; (ii) ... resultan más libres a la hora de sentar posiciones políticas, proponer políticas gubernamentales o responder a las críticas de la oposición, pero que aún en estos supuestos las expresiones del primer mandatario deben ser formuladas a partir de mínimo de justificación fáctica real y de criterios de razonabilidad, y (iii) ... en todo caso su comunicación con la Nación debe contribuir a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que merecen especial protección”.*⁴⁴

Surge de lo anterior que las obligaciones de veracidad e imparcialidad que se imponen a cualquier ciudadano que difunde una información resultan cualificadas e involucran parámetros de evaluación más estrictos cuando es el presidente de la República quien ejerce la libertad de información. Esto se explica no sólo por las responsabilidades y deberes especiales que adquiere el presidente de la República al asumir el cargo, sino también por la amplia difusión de sus declaraciones públicas, así como por el alto nivel de credibilidad que, en virtud de su supremacía sociopolítica, tiene el presidente. En razón de ello, sus afirmaciones se ven amparadas por una presunción de veracidad y tienen un impacto inmenso en la opinión pública. Por ende, en caso de ser falsas, injuriosas o de tergiversar los hechos a los que se refieren, las mismas producen una vulneración mucho más grande de los derechos de los terceros afectados por ellas, que puede conducir a una condición de indefensión de estos últimos. De ahí que sea necesario aplicar un test de constitucionalidad más estricto a las informaciones difundidas por el presidente de la República.

Estos criterios para determinar la procedencia de un test estricto de proporcionalidad fueron extraídos de la sentencia T-263 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esa sentencia, la aplicación de estos criterios por parte de la Corte la condujo a concluir que un sacerdote de un municipio determinado ostentaba una supremacía social y una credibilidad tales que lo hacían digno de la presunción de veracidad y que hacían que sus afirmaciones tuvieran un gran impacto en la comunidad, lo que hacía necesaria la aplicación de un test estricto de constitucionalidad frente a dichas informaciones. Si el poder social de un sacerdote condujo a la Corte a la conclusión de que era necesaria la

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-1198 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁴ *Ibidem*.

aplicación de un test estricto, un test de esa naturaleza debería necesariamente ser aplicado a las afirmaciones del presidente de la República quien es, sin lugar a dudas, uno de los personajes con más credibilidad y supremacía social.

Pero además de lo anterior, surge de las apreciaciones de la Corte que, sea cual sea la forma –información u opinión- que adopten las alocuciones públicas del alto mandatario, las mismas deberán contribuir siempre a la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en particular de aquéllos que se encuentren en situaciones dignas de especial protección. Esto último se explica si se tiene en cuenta, como también lo ha afirmado la Corte, que los sujetos de especial protección

*“debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, que se manifiesta en un mayor nivel de exposición a riesgos de carácter extraordinario y de amenaza de sus derechos fundamentales - especialmente de los derechos a la seguridad personal, a la integridad física y a la vida -, merecen un tratamiento especial y la adopción de medidas reforzadas de protección”.*⁴⁵

Como es evidente, las consideraciones de la Corte Constitucional en relación con la responsabilidad especial que recae en cabeza del primer mandatario al momento de hacer declaraciones públicas en los medios de comunicación son enteramente aplicables al presente caso. De hecho, si bien los contenidos de la publicidad política electoral objeto de estudio eran de responsabilidad del gerente de la campaña de reelección del candidato-presidente, dado que dicha publicidad es una manifestación del discurso político, es claro que la misma constituye una declaración pública del propio presidente de la República que, por ende, implica las responsabilidades cualificadas que su condición de tal le imponen. Y ello por cuanto ni la Constitución Política ni la interpretación que de ella hace la Corte establecen distinciones en cuanto a las declaraciones públicas que hace el presidente cuando actúa exclusivamente como tal, y cuando actúa como candidato-presidente.

En ese orden de ideas, la publicidad política electoral en cuestión debía cumplir con las exigencias constitucionales especiales impuestas a las alocuciones públicas del presidente, referidas a una obligación más estricta que la que recae sobre cualquier ciudadano de difundir informaciones veraces e imparciales, y al deber de que, en todos los casos en los que ejerza la libertad de expresión, el presidente contribuya a la defensa de los derechos fundamentales, y en especial de los derechos de quienes se encuentran en situaciones dignas de especial protección.

Como se mostró en la sección anterior de este escrito, las informaciones mezcladas con opiniones contenidas en el testimonio utilizado por la publicidad electoral del candidato-presidente no cumplen con las exigencias que se le imponen a cualquier ciudadano en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de información. Por ello, menos aún cumplen dichas informaciones y opiniones con los deberes cualificados y mucho más exigentes que se le imponen al presidente de la República en el ejercicio de estas libertades. En efecto, las mismas no son, como se argumentó

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1198 de 2004, *ob. cit.*.

anteriormente, ni veraces ni imparciales; sin embargo, por formar parte del discurso político del presidente de la República gozan de una alta credibilidad que las hace dignas de una presunción de veracidad, y tienen un inmenso impacto en la sociedad, lo que las hace más vulneratorias de los derechos a la honra y el buen nombre de los terceros que por ellas se ven afectados.

Pero, lo que es más, tales afirmaciones y opiniones no sólo no contribuyen a la defensa de los derechos fundamentales en general y de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en una situación de especial protección en particular, sino que atentan ostensiblemente contra dichos derechos, hasta el punto de que generan un riesgo extraordinario para ciudadanos que, como los miembros de la UP y sus familiares, son dignos de la especial protección de la administración.

Es innegable que los miembros de la UP y sus familiares son sujetos de especial protección en los términos que la Corte entiende esta acepción, pues, en su condición de víctimas de un genocidio político, se encuentran en un estado de vulnerabilidad que los expone a un mayor nivel de riesgos extraordinarios y de amenaza de sus derechos a la seguridad, la integridad física y la vida. Este estado de vulnerabilidad de los miembros de la UP y sus familiares es similar que aquél en el que se encuentran otros ciudadanos respecto de los cuales la Corte ya ha dicho expresamente que se encuentran en una situación de especial protección, tales como “los defensores de derechos humanos, los reinsertados, los desplazados por la violencia o los miembros de comunidades de paz”.⁴⁶

Por tanto, resulta de gran importancia que los miembros de la UP y sus familiares sean explícitamente reconocidos como sujetos dignos de una protección especial y que, como resultado de ello, se reconozca la obligación que tienen las autoridades públicas en general, y el presidente de la República en particular, de adoptar medidas especiales de protección en su favor, tendientes a minimizar los riesgos y amenazas a los que se encuentran sometidos.

Dado que, como lo ha afirmado la Corte, estas medidas especiales implican el despliegue de acciones positivas por parte del Estado para garantizar esa protección especial, las mismas parten de la base de que las autoridades estatales se encuentran aún más obligadas a abstenerse de aumentar los riesgos extraordinarios a los que se encuentran sometidos los sujetos dignos de protección especial. Así, al referirse al caso de las organizaciones defensoras de derechos humanos, la Corte expresó:

“... si el Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar esta protección especial, más aún está obligado a evitar cualquier tipo de actividad que pueda ampliar el grado de exposición a riesgos extraordinarios de estas personas. En consecuencia, el reconocimiento y la efectividad del mayor campo de riesgo al que estas organizaciones defensoras de derechos humanos están expuestas, y el derecho a la seguridad personal de sus miembros, imponen al Estado una carga prestacional significativa, de modo que, dependiendo del grado y el tipo de riesgo existente en cada caso, dicha carga implica no sólo que las autoridades contribuyan a garantizar la seguridad de las personas por medio

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1198 de 2004, *ob. cit.*.

*de acciones positivas de protección, sino que se abstengan de aumentar el campo de exposición al riesgo”.*⁴⁷

Como surge de los hechos del caso y de los argumentos esbozados en este escrito, la publicidad electoral del candidato-presidente que es objeto de estudio no constituye de ninguna manera una acción positiva dirigida a garantizar la protección especial de los miembros de la UP y sus familiares; muy por el contrario, dicha publicidad viola flagrantemente la prohibición constitucional de que las acciones de la administración en general, y del presidente de la República en particular, aumenten la exposición al riesgo extraordinario de dichos ciudadanos. De hecho, las afirmaciones y opiniones contenidas en el testimonio utilizado como material publicitario en dicha publicidad electoral difundieron una visión estigmatizante y contraria a la realidad del movimiento político de la UP, que sin duda generó gran impacto en la opinión pública en razón de la gran credibilidad y la presunción de veracidad de las que es digno el presidente de la República. Más aún, dichas afirmaciones y opiniones demuestran un ánimo de ofensa y de persecución tal contra los miembros de la UP y sus allegados, que constituyen un discurso incitador a la violencia en su contra y, como tal, un aumento cualitativo de su nivel de riesgo y amenazas. Todo ello conduce a una vulneración flagrante de los derechos a la honra, el buen nombre, la seguridad personal, la integridad física y la vida de los miembros de la UP y de sus familiares, entre los cuales se encuentra el accionante, Iván Cepeda Castro.

VI. Síntesis de los planteamientos y conclusión

Los suscriptores de este documento y la institución de la que formamos parte somos defensores de los derechos a la libertad de expresión, de información y de prensa, no sólo por el valor que tienen estos derechos en sí mismos, sino por la función esencial que cumplen en las democracias. Como tal, consideramos que estos derechos deben ser protegidos de manera especial y preferente, y que deben estar sometidos a las mínimas restricciones posibles que, por lo demás, deben encontrarse previstas en la ley, ser necesarias para alcanzar una finalidad legítima y ser proporcionales a esta última. Así mismo, consideramos que la publicidad política electoral es una manifestación del discurso político y contribuye enormemente a la construcción de una opinión pública y una voluntad política libres e informadas, necesarias para el adecuado desarrollo de la deliberación democrática. Por ende, creemos que la publicidad política electoral se encuentra incluida en aquella dimensión de la libertad de expresión que más protección y menos restricciones merece.

Sin embargo, consideramos que, aunque mínimos, existen algunos límites constitucionales que no pueden ser transgredidos por el ejercicio de la libertad de expresión. En lo que se refiere al caso concreto, esos límites se refieren a los derechos de otras personas a la honra y al buen nombre, que pueden verse vulnerados por la difusión de informaciones que no cumplen con las exigencias de veracidad e imparcialidad; así como los derechos a la seguridad personal, la integridad física y la

⁴⁷ *Ibidem.*

vida, que pueden verse amenazados por discursos incitadores a la violencia. La existencia de estos límites implica que estos derechos de terceros no pueden verse arrasados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión y que, si lo son, este ejercicio cesa de estar protegido constitucionalmente.

Los límites antes mencionados fueron infringidos por la publicidad política electoral contentiva del testimonio transcrito al comienzo de este documento. En efecto, dicho testimonio contiene afirmaciones falsas, injuriosas y tergiversadoras de los hechos que, por no encontrarse probadas de manera alguna, lesionan profundamente los derechos a la honra y el buen nombre de los miembros sobrevivientes de la UP y de las familias de los miembros fallecidos, y estigmatizan a estos ciudadanos sin ninguna justificación. Además, dicho testimonio constituye un discurso incitador a la violencia contra los miembros de la UP y sus familiares que, dado el contexto de violencia, polarización e intolerancia política colombiano, y dados la estigmatización, persecución y genocidio político al que han sido sometidos militantes y simpatizantes de la UP durante las últimas décadas, pone en serio riesgo sus derechos a la seguridad personal, la integridad física y la vida.

Dado que dicho testimonio fue utilizado como material publicitario de la campaña electoral del presidente candidato Álvaro Uribe Vélez, el gerente de dicha campaña es responsable directo de sus contenidos y de la forma en la que éstos fueron presentados, con independencia de que el autor de los mismos sea o no identificable. En efecto, dichos contenidos no fueron matizados de manera alguna por el anunciante de la publicidad política electoral en la que se difundieron y, por tanto, debe comprenderse que los mismos son avalados enteramente por aquél.

Teniendo en cuenta que dicha publicidad electoral es una expresión del discurso político del presidente de la República, debe considerarse que la misma se encuentra excluida del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión, pues además de vulnerar los límites generales tiene ese derecho, incumple los deberes cualificados que tiene el presidente al comunicarse públicamente con la ciudadanía. En particular, a pesar de que el presidente tiene el deber de contribuir siempre a la defensa de los derechos fundamentales y de garantizar la protección especial de quienes se encuentran en una situación especial de protección, como los miembros de la UP y sus familiares, con dicha publicidad electoral, el presidente aumentó el riesgo extraordinario al que éstos se encuentran sometidos.

Por las razones antes sintetizadas y a la luz de los argumentos esgrimidos a lo largo de este documento, consideramos que en este caso concreto es pertinente y necesaria la declaratoria de la vulneración de los derechos del accionante a la honra, el buen nombre, la seguridad, la integridad física y la vida por parte del doctor Fabio Echeverri Correa, gerente de la campaña de reelección del doctor Álvaro Uribe Vélez para el periodo 2006-2010. También consideramos que de dicha declaratoria deberían resultar la obligación de rectificación, en condiciones de equidad, de las informaciones falsas, erróneas, distorsionadoras de la realidad e incitadoras a la violencia contenidas en el testimonio transcrito al comienzo de este escrito, y la condena al pago de una reparación

patrimonial a favor del accionante, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la difusión de dicho anuncio publicitario.

Del señor Magistrado,

Rodrigo Uprimny Yepes
Director
Centro de Estudios DeJuSticia

María Paula Saffon Sanín
Investigadora
Centro de Estudios DeJuSticia